



RESOLUCIÓN. - Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de agosto del año dos mil quince. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/10/12**, instruido en contra de la **C. LILIANA DE JESÚS URBINA BOJÓRQUEZ** en su carácter de Directora de Planeación y Administración del Instituto Sonorense de la Juventud, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones III, IV, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;-----

RESULTANDOS-----

1.- Que el día 30 de enero de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por la C. Patricia Eugenia Argüelles Canseco, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo.-----

2.- Que con auto dictado el día veintiocho de febrero de dos mil doce, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la **C. LILIANA DE JESÚS URBINA BOJÓRQUEZ** (fojas 180-181), por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- El día once de junio de dos mil doce, se emplazó formal y legalmente a la **C. LILIANA DE JESÚS URBINA BOJÓRQUEZ**, (fojas 201 a la 207), como presunta responsable, mediante diligencia de emplazamiento practicadas por esta Dirección General en la que se le citó en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que con fecha veinte de junio del dos mil doce (foja 210), se celebró la audiencia de ley correspondiente, en la que se hizo constar la incompatencia de la encausada, la **C. LILIANA DE JESÚS URBINA BOJÓRQUEZ**, a la audiencia de ley programada a las diez horas de la fecha anteriormente referida, razón por la cual se le hacen efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, **teniéndose por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra; así mismo, las notificaciones no personales se le harán mediante su publicación en la Lista de Acuerdos y las personales se le harán mediante notificación en tabla de avisos que se lleva en esta unidad Administrativa.** Posteriormente

mediante auto de veintisiete de agosto dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. - - - - -

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad del servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **C.P. PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO**, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, acreditando la personalidad con la que se ostenta, mediante copia certificada del nombramiento respectivo, de fecha 01 de Octubre de 2003 (foja 015) quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 10 fracciones I, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, publicado en el Boletín Oficial número 46, sección I del ocho de diciembre de dos mil cinco. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento de la **C. LILIANA DE JESÚS URBINA BOJORQUEZ** en su carácter de Directora de Planeación y Administración del Instituto Sonorense de la Juventud, de fecha veintisiete de marzo de dos mil seis, otorgado por el Director General, el C. Lic. Benjamín Basaldúa Gómez (foja 016); documental a la que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos

por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 179 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Una vez que fue analizada la denuncia fuente del presente procedimiento y de acuerdo al auto dictado con fecha veintiocho de febrero de dos mil doce visible en foja 180, se radicó el presente procedimiento en contra de la encausada, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones III, IV, V y XXVI, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; debido a que la denunciante presumió que la **C. LILIANA DE JESÚS URBINA BOJÓRQUEZ**, realizó conductas generadoras de responsabilidad administrativa consistentes en no considerar y vigilar el cumplimiento del registro de las "Órdenes de Servicio o Pagará" así como omitir la integración de facturas comprobatorias de viáticos de los viajes registrados en la documentación del INSTITUTO SONORENSE DE LA JUVENTUD, del mismo modo el no cerciorarse de que las personas mencionadas en las listas de viajeros fueren personal adscrito a esa Institución, esto representa al parecer una negligencia dentro de sus funciones y actividades como servidor público debiendo haber ejercido su cargo con estricto apego a todas las disposiciones técnicas y jurídicas relativas al mismo. -----

V.- Que el denunciante, acompañó a la denuncia diversas **DOCUMENTALES**, para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, siendo estos los que obran en autos de la presente denuncia. (fojas 015 a la 179). -----

301
JESS
1441

A) DOCUMENTALES: -----

- **Documental** consistente en copia simple de Cédula de Observaciones levantadas en el Instituto Sonorense de la Juventud de fecha 30 de Marzo de 2010.-----
- **Documental** consistente en copia simple de "Órdenes de Servicio o Pagará", donde aparecen los cargos de los servicios por concepto de boletos de viaje en avión realizados por empleados y personal de ese Instituto no registrados ni considerados en contabilidad que generaron los cargos al Ente Público mencionado con antelación. -----
- **Documental** consistente en copias simples de Auxiliares donde aparecen los cargos y Órdenes de Servicio o Pagará emitidos por el proveedor Turismo Palo Verde, S.A. de C.V. cargadas a la servidora pública denunciada en la presente.-----
- **Documental** consistente en copia simple de Solicitud Inicial de Documentos de fecha 03 de diciembre de 2009. -----

--- Dentro de las pruebas ofrecidas por la denunciante versan documentos los cuales se advierte que son auténticos y fueron elaborados por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones

según el artículo 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que se les otorga valor probatorio de documentos públicos para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad, con la salvedad de que el valor formal de los documentos será independiente a su eficacia legal para la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba según los artículos 283 fracciones II y III, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. -----

B) CONFESIONAL A CARGO DE LA ENCAUSADA: -----

- Confesional por posiciones a cargo de la **C. LILIANA DE JESÚS URBINA BOJÓRQUEZ**, diligencia que se llevó a cabo a las catorce horas del día veinticuatro de mayo de dos mil trece, (foja 234). -----

C) DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DE LA ENCAUSADA: -----

- Declaración de parte a cargo de la **C. LILIANA DE JESÚS URBINA BOJÓRQUEZ**, diligencia que se llevó a cabo a las catorce horas del día veinticuatro de mayo de dos mil trece, audiencia en la cual se tiene por presente a la denunciante la **C. PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO**, Directora General de Auditoría y Situación Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, haciendo una serie de manifestaciones de las cuales se advierte que viene desistándose de dicha prueba antes mencionada. -----

- - - Esta autoridad a la probanza antes señalada, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, toda vez que, fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, fue realizada sobre hechos propios, con la salvedad de que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

D) PRESUNCIONAL, en su triple aspecto: lógico, legal y humano. -----

E) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Con fundamento en el artículo 265 en relación con el 282, 283 y 284 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicable al presente procedimiento, en todo lo que favorezca a los intereses de la Administración Pública Estatal y Patrimonio del Gobierno del Estado. -----

- - - A las probanzas antes descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracciones IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- -

VI.- Por otra parte, a las nueve horas del día veinte de junio de dos mil doce (fojas 210) se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo de la **C. LILIANA DE JESÚS URBINA BOJÓRQUEZ**, quien en la audiencia de ley respectiva se hace constar la incomparecencia de la encausada o persona que legalmente la represente, razón por la cual se hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, y se tuvieron por **presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra; asimismo, las notificaciones no personales se le harán mediante notificación en tabla de avisos que se lleva en esta unidad Administrativa**, del mismo modo y al no haberse presentado la encausada de mérito, se le hace efectivo el apercibimiento señalado en el auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, declarándose confesa de las posiciones calificadas de legales y procedentes con fundamento en el artículo 276 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Sonora. -----



VII.- Ahora bien, esta autoridad, procede a analizar las manifestaciones hechas por la denunciante, y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por la denunciante, y al tener pruebas que analizar por parte de la encausada debido a su incomparecencia se procede a hacer la valoración de las presentadas por la denunciante y de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...", por lo anterior y por no tener a la vista pruebas que contradigan lo imputado por la denunciante tenemos que resulta lo siguiente: -----

- - - En consecuencia, y en base a las pruebas planteadas por la denunciante, esta autoridad procede a resolver conforme a derecho corresponde: -----

- - - La denuncia basada en la no consideración y supervisión del cumplimiento y registro de las "Ordenes de Servicio o Pagars" así como omitir la integración de facturas comprobatorias de viáticos de los viajes registrados en la documentación del INSTITUTO SONORENSE DE LA JUVENTUD, del mismo modo el no cerciorarse de que las personas mencionadas en las listas de viajeros (fojas 40 a la 42) fueren personal adscrito a esa Institución, esto durante el periodo del

primero de enero de dos mil ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, por lo que esto al parecer representa una omisión dentro de sus funciones y actividades como servidora pública debiendo haber ejercido su cargo con estricto apego a todas las disposiciones técnicas y jurídicas relativas a su cargo, como lo señala el artículo 19 del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de la Juventud en sus fracciones I, V, IX, X y XIV, por lo que sus presuntas omisiones corresponden a una probable responsabilidad administrativa, violentando con ello según la denunciante, las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en sus fracciones III, IV, V y XXVI, que a la letra dice:-----

“ ...Artículo 63.- para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio...”

“ ...Fracción III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...”

“ ...Fracción IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes programas y presupuestos correspondientes a su competencia...”

“ ...Fracción V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos...”

“ ...Fracción XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”



Secretaría de la

General

- - - La denunciante en sus pruebas aportadas al presente procedimiento buscó en todo tiempo, demostrar que la servidora pública encausada **C. LILIANA DE JESÚS URBINA BOJÓRQUEZ** de la **SECRETARÍA DE LA JUVENTUD** a su desempeño en su cargo como Directora de Planeación y Administración del Instituto Sonorense de la Juventud. -----

- - - Ahora bien, una vez acreditado el tiempo de la conducta imputada a la hoy encausada, queda por acreditarse el cómo perpetuó las conductas que le son reprochadas a la **C. LILIANA DE JESÚS URBINA BOJÓRQUEZ**, de igual manera, en cuanto a las diversas probanzas aportadas por la denunciante las consistentes en la confesional y declaración de parte; esta autoridad entrará a su estudio de la siguiente manera. -----

- - - La denunciante para justificar la conducta imputada a la encausada aporta entre otras, la siguiente prueba que a juicio de esta resolutora se refieren a la misma: La Prueba Confesional que obra en foja 234 del presente expediente en estudio a cargo de la **C. LILIANA DE JESÚS URBINA BOJÓRQUEZ**, y en vista de la incomparecencia de la encausada se le hizo efectivo el apercibimiento declarándosele confesa de todas y cada una de las posiciones calificadas de legales y procedentes, del pliego de posiciones que obra en foja 235 y de las cuales se transcribirán las siguientes y que a la letra dicen: -----

- - - La pregunta marcada con el numeral 1 dice: *Qué diga si es cierto como lo es, que durante el período que va del 01 de enero de 2008 al 30 de septiembre de 2009, fue servidora pública adscrita al Instituto Sonorense de la Juventud.*-----

- - - La pregunta marcada con el numeral 3 dice: *Que diga si es cierto como lo es, que se desempeño como Directora de Planeación y Administración adscrita al Instituto Sonorense de la Juventud desde el 27 de marzo de 2006 al 30 de septiembre de 2009, mediante nombramiento oficial signado por el C. Lic. Benjamín Basaldúa Gómez.*-----

- - - La pregunta marcada con el numeral 4 dice: *Que diga si es cierto como lo es, que la asignación de funciones establecidas en nombramiento oficial de fecha 27 de marzo de 2006, le fueron informadas.*-----

- - - La pregunta marcada con el numeral 5 dice: *Que diga si es cierto como lo es, que el Instituto Sonorense de la Juventud cuenta con un Reglamento Interior y Manual de Procedimientos.*-----

- - - La pregunta marcada con el numeral 6 dice: *Que diga si es cierto como es, que dicho Reglamento Interior y Manual de Procedimientos eran de su conocimiento en contenido y aplicación.*-----



- - - La pregunta marcada con el numeral 7 dice: *Que diga si es cierto como lo es, que el Reglamento Interior cuenta con atribuciones específicas establecidas mismas que a su letra dicen: Coordinar y evaluar la aplicación de los recursos administrativos del Instituto, Establecer las políticas financieras del instituto y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, Coordinar, controlar y evaluar, con base en el programa financiero del Instituto, los proyectos institucionales y el ejercicio del presupuesto de este organismo, así como atender las necesidades administrativas relacionadas con los recursos financieros, materiales y humanos de las áreas que integran la estructura orgánica del Instituto.*-----

- - - De lo anterior se desprende que la encausada tenía conocimiento de los procesos de coordinación y evaluación de los recursos administrativos del Instituto, así como también de sus funciones como Directora de Planeación y Administración del Instituto Sonorense de la Juventud, ya que le fueron informadas desde el momento en que se le dio su nombramiento, razón por la cual y debido a la incomparecencia a la Audiencia de Ley, se le tuvo por cierto todo lo verificado en esta probanza.-----

- - - Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-----

*Época: Décima Época, Registro: 2003510, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: XI.C.8.C (10a.), Página: 1761*

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EFICACIA PROBATORIA, SE REQUIERE QUE LAS POSICIONES SE REFIERAN A HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE Y CONCERNIENTES AL PLEITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

En relación con la prueba confesional, el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán permite que las posiciones se refieran a hechos ajenos al

absolvente, siempre y cuando tenga conocimiento de ellos, en cuyo caso no se le puede obligar a que conteste afirmativa o negativamente; sin embargo, por lo que ve a la confesión ficta, el diverso numeral 523 es categórico al señalar que para que se tengan plenamente probados los hechos sobre los que versen las posiciones que judicialmente se hayan dado por absueltas en sentido afirmativo, se requiere que éstas se refieran a hechos propios del absolvente y concernientes al pleito, por lo que si no reúnen alguno de esos requisitos no puede otorgárseles eficacia probatoria.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 849/2011. Verónica Bolaños Castellanos. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Ma. Álvaro Navarro. Secretaria: Leticia López Pérez.

- - - Al respecto de la probanza anteriormente transcrita, tenemos que de la confesión ficta de la encausada se aprecia que existen elementos idóneos para lograr acreditar la imputabilidad que el denunciante atribuye, así mismo se observan indicios que tienden a corroborar la imputación en no considerar y vigilar el cumplimiento del registro de las "Ordenes de Servicio o Pagares" así como omitir la integración de facturas comprobatorias de viáticos de los viajes registrados en la documentación del INSTITUTO SONORENSE DE LA JUVENTUD, del mismo modo el no cerciorarse de que las personas mencionadas en las listas de viajeros fueren funcionarios adscritos a esa Institución, de tal manera que de la confesión ficta de la encausada se le tiene por presuntamente ciertos los hechos imputados por la denunciante. -----

- - - Una vez analizadas las documentales en especial el Informe de Auditoría Directa que se le practicó al Instituto Sonorense de la Juventud (fojas 27 a la 49) respecto a los Activos, Pasivos, Ingresos y Egresos, de la cual se desprende que de la evidencia documental que sustentan las operaciones realizadas por esa Dependencia, donde no se cuenta con el soporte documental suficiente que permita justificar la razonabilidad del gasto, teniendo a la vista únicamente la lista de viáticos conteniendo los nombres de las personas y destinos aéreos así como el importe cargado al Instituto por concepto de viajes, mas no así documental suficiente que permita justificar la razonabilidad del gasto, como lo son las facturas comprobatorias de viáticos, de igual forma se analizó el informe de auditoría debidamente suscrito por el C.P. CARLOS TAPIA ASTIAZARAN, donde se hacen una serie de observaciones puntualizando el gasto impropio que no cuenta con el soporte documental suficiente que coincide con las fechas en que supuestamente se utilizaron los boletos de avión, en virtud de esto se denota una probable responsabilidad administrativa de la encausada.-

- - - Al respecto se determina que es fundado el presente procedimiento, en virtud de que se acredita la responsabilidad de la encausada en los hechos que se le imputan, una vez analizadas y valoradas las pruebas ofrecidas por la denunciante y sin tener prueba en contrario alguna ofrecida por la encausada que controvierta los hechos vertidos en el presente expediente; se desprende de la documentales ofrecidas por la denunciante (fojas 15 a la 179) dentro del presente expediente que nos ocupa específicamente de la auditoría realizada al Instituto Sonorense de la Juventud de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, así como la confesión ficta derivada de la incomparecencia de la encausada, donde se le tienen por ciertos los hechos imputados ya que versan sobre hechos propios de la absolvente y son relacionados con la litis, ante esto la encausada no presentó prueba en contrario que desvirtúe lo acreditado con dichas probanzas anteriormente descritas, con esta

conducta queda claro el incumplimiento de las obligaciones como servidor público previstas en las fracciones III, IV, V y XXVI, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como las fracciones I, V, IX, X y XIV del artículo 19 del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de la Juventud, que a la letra dice: -----

“...**ARTÍCULO 19.-** Corresponde a la Dirección de Planeación y Administración las siguientes atribuciones...”

“...**Fracción I.-** Coordinar y evaluar la aplicación de los recursos administrativos del Instituto...”

“...**Fracción V.-** Administrar el patrimonio del Instituto de conformidad con los lineamientos que reciba del Director General y las disposiciones legales aplicables...”

“...**Fracción IX.-** Coordinar la integración y presentación de los estados financieros y la información contable y presupuestal que debe presentar el Director General a la Junta Directiva del Instituto así como a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de Educación y Cultura...”

“...**Fracción X.-** Atender las necesidades administrativas relacionadas con los recursos financieros, materiales y humanos de las unidades administrativas del Instituto...”

“...**Fracción XIV.-** Las demás que le confieran las disposiciones normativas aplicables, así como los que le encomiende el Director General dentro del ámbito de sus atribuciones...”

--- Ahora bien, derivado de la confesión ficta por parte de la encausada y toda vez que la misma se tipificó ante una autoridad en el ejercicio de sus funciones, sin presión, por persona capaz y la cual versa sobre hechos propios por sí sola, y de la documentación que obra en autos y que fueron aportadas como pruebas por parte de la autoridad denunciante visibles en fojas de la 15 a la 179, mismas que fueron valoradas en párrafos anteriores, ante esta circunstancia, esta resolutora aprecia que la encausada no aportó prueba en contrario que desvirtuara estas imputaciones, por lo que adquieren valor probatorio pleno; por tal motivo, esta instructora considera que dichas probanzas adquieren fortaleza jurídica, toda vez que administradas entre sí, resultan suficientes para acreditar la responsabilidad de la encausada la **C. LILIANA DE JESÚS URBINA BOJÓRQUEZ**, en los hechos que se le atribuyen en cuanto a la imputación y que fue acreditado por la denunciante en cuestión consistentes en: no considerar y vigilar el cumplimiento del registro de las “Ordenes de Servicio o Pagarés” así como omitir la integración de facturas comprobatorias de viáticos de los viajes registrados en la documentación del INSTITUTO SONORENSE DE LA JUVENTUD, del mismo modo el no cerciorarse de que las personas mencionadas en las listas de viajeros fueron funcionarios adscritos a esa Institución. -----

VIII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta Resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por la **C. LILIANA DE JESÚS URBINA BOJÓRQUEZ**, descrita con anterioridad, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades siendo las correspondientes a las fracciones III, IV, V y XXVI debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas;



SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función.-----

--- En razón tenemos que la encausada transgredió las fracciones III, IV, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades antes citada:-----

--- **Fracción III.-** "Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".-----

--- Esta fracción fue transgredida por la encausada por no considerar y vigilar el cumplimiento del registro de las "Ordenes de Servicio o Pagares" así como omitir la integración de facturas comprobatorias de viáticos de los viajes registrados en la documentación del INSTITUTO SONORENSE DE LA JUVENTUD, del mismo modo el no cerciorarse de que las personas mencionadas en las listas de viajeros fueron funcionarios adscritos a esa Institución es así que la omisión se tipifica desde el momento en el que no originó los procedimientos de la manera correcta y debida, razón por la cual esta fracción se mira transgredida y violentada.-----

--- **Fracción IV.-** Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia".-----

--- Tomando en cuenta la conducta y comportamiento de la encausada, se observa que esta fracción la violentó desde el momento en que omitió vigilar el cumplimiento del registro de las "Ordenes de Servicio o Pagares" así como omitir la integración de facturas comprobatorias de viáticos de los viajes registrados en la documentación del INSTITUTO SONORENSE DE LA JUVENTUD, del mismo modo el no cerciorarse de que las personas mencionadas en las listas de viajeros fueron funcionarios adscritos a esa Institución, motivo por el cual una vez analizada dicha conducta se tipifica que el acto violatorio de dicho precepto es causa suficiente de aplicación de una sanción disciplinaria, la falta de planeación y el mal manejo de los presupuestos, esto dentro de sus funciones realizadas correspondientes a su competencia.-----

--- **Fracción V.-** Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos".-----

--- En lo que respecta a la fracción ya transcrita, observamos que se mira quebrantada por el incumplimiento y violación de las normas como Directora de Planeación y Administración, encargada del área de administración, es así que por la negligencia en el manejo de recursos económicos públicos se encuadra desde el momento en el que dejó de cumplir con la comprobación de pagos en los registrados contables así como los pagos por concepto de viáticos que coincidían con las fechas en que supuestamente se utilizaron los boletos de avión a nombre de personas que no aparecen en la plantilla del personal del Instituto, razón por la cual esta fracción se mira transgredida y violentada.-----

--- **Fracción XXVI.-** "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".-----

--- De acuerdo a esta fracción la encausada no se abstuvo de actos negligentes siendo omisa en la administración de los recursos lo que derivó en el incumplimiento de diversas disposiciones jurídicas, misma que se han venido mencionando en líneas anteriores relacionadas con el servicio público.

--- Por otra parte y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, es que se procede a resolver conforme a este el cual a la letra dice:-----

“ ...ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor. 13

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

“El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones...”

--- Dichos factores se obtienen del escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, glosada a foje 239 del expediente en que se actúa, de la que se deriva que la **C. LILIANA DE JESÚS URBINA BOJÓRQUEZ**, desempeñaba el puesto de Directora de Planeación y Administración del Instituto Sonorense de la Juventud, que cuenta con grado de estudios de licenciatura, con una antigüedad de aproximadamente cuatro años en el servicio público, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidora pública contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; por otro lado se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual aproximado de \$35,560.00 (TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable. Tomando en cuenta que una de las principales exigencias en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera presentarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, y resultando que la responsabilidad en que incurrió la encausado **C. LILIANA DE JESÚS URBINA BOJÓRQUEZ**, se considera lesiva para el servicio público; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra de la servidora pública encausada, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN**, lo anterior es así toda vez que la **C. LILIANA DE JESÚS URBINA BOJÓRQUEZ** con la conducta que se le reprocha demostró que

en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público de tal manera que en su actuar haga uso responsable y claro de los recursos que tiene bajo su resguardo, eliminando cualquier discrecionalidad indebida en su aplicación, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se sancione, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin; por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente, en consecuencia se exhorta a la encausada a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción II, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

--- Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice.



Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada
Secretaría de la C.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004 General
Materia(s): Administrativa, Tesis: I.To.A.301 A, Página: 1799
DIRECCIÓN GE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS, SITUACIÓN PATRI
RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL
EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconscuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTICULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

- - - En otro contexto se advierte que la **C. LILIANA DE JESÚS URBINA BOJÓRQUEZ**, no hace uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, por tal motivo se ordena se publique la presente resolución sin supresión de datos, esto con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----

- - - En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado se resuelve el presente procedimiento administrativo al tenor de los siguientes puntos:-----



----- **RESOLUTIVOS** -----

Primera

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el considerando I de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Satisfechos que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales necesarios para la validez y existencia jurídica, se procedió a resolver de plano el fondo del presente asunto. - -

TERCERO.- Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de la acción en las fracciones III, IV, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo y por tal responsabilidad se le aplica a la encausada, **C. LILIANA DE JESÚS URBINA BOJÓRQUEZ**, en su carácter de Directora de Planeación y Administración del Instituto Sonorense de la Juventud, la sanción de **AMONESTACIÓN**. Siendo consecuente advertir a la encausada sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, así mismo instarla a la enmienda y comunicarle, que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción aún mayor.-----

CUARTO.- Notifíquese personalmente esta resolución a la **C. LILIANA DE JESÚS URBINA BOJÓRQUEZ**, mediante la publicación en Tabla de Avisos que se lleva en esta Unidad Administrativa, comisionándose para tal diligencia a los C. LIC. MANUEL EFRAIN TIRADO ROBLES y/o JOEL SAAVEDRA PACHECO y/o RENAN RENÉ PERALTA JAVALERA y/o MANUEL ELÍAS

MERCADO ALVARADO y como testigos de asistencia a las C. LIC. VANESA GALVEZ PAZ y LILIANA CASTILLO RAMOS, todos servidores públicos adscritos a la Unidad Administrativa de esta resolutora. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto a la C. LIC. VANESA GALVEZ PAZ, y como testigos de asistencia a los C.LIC. ELEANA JAZMIN HERNANDEZ VEGA Y ALVARO TADEO GARCIA VAZQUEZ.

QUINTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO.- Hágase del conocimiento a la encausada la **C. LILIANA DE JESÚS URBINA BOJÓRQUEZ**, que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

--- Así lo resolvió y firmo la Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Lic. María Esther Bazúa Ramírez, dentro del expediente de determinación de responsabilidad administrativa **RO/10/12**, instruido en contra de la **C. LILIANA DE JESÚS URBINA BOJÓRQUEZ**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y dan fe. --- **DAMOS FÉ.**

LIC. MARIA ESTHER BAZÚA RAMÍREZ.

Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial



Secretaría de la Contraloría

General **LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE.  **LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**
LISTA.- Con fecha 01 de septiembre de 2015, se publicó en la lista de Responsabilidades y Situación Patrimonial que antecede. --- **CONSTE.**
Renan*